

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Viernes 26 de septiembre de 1947

Núm. 269

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 10 de septiembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Pereda Ugarte contra Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1946	5298	visión de la cátedra vacante de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Arzobispo Gelmírez», de Santiago	5303
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 30 de agosto de 1947 por la que se acuerda que don Francisco Carcedo Mariscal, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, debe ser considerado como renunciante a este cargo al no haber tomado posesión del mismo en el plazo reglamentario ni solicitado prórroga	5299	Orden de 13 de septiembre de 1947 por la que se anuncian oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (Sección de Letras)	5303
Otra de 30 de agosto de 1947 por la que se acuerda que don Angel Puertas García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, debe ser considerado cesante al no haber tomado posesión de su cargo en el plazo reglamentario ni en el transcurso de la primera y segunda prórroga que le fueron concedidas	5299	Otra de 10 de septiembre de 1947 por la que se anuncian oposiciones a cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la disciplina de «Francés»	5303
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 17 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados	5299	Orden de 15 de septiembre de 1947 por la que se aprueba un proyecto de obras de consolidación de las capillas del Oidor y Antezana, en Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, importante 229.696,90 pesetas	5304
Otra de 19 de septiembre de 1947 por la que se declara que don Francisco Manzanares Izquierdo no sufre impedimento de orden legal que obste al ejercicio de su profesión de Abogado	5300	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947 por la que se regula la campaña aceitera 1947-48	5300	Orden de 12 de septiembre de 1947 (rectificada) por la que se dispone la aprobación del remate de la subasta y, en su consecuencia, la adjudicación provisional a don Eugenio Grasset don Antonio Cabeza Ginel y a «Cimientos y Estructuras, S. A.», de la subasta de las obras de «Viaductos en los barrancos 1, 3 y 5 del desfiladero del Alberche» «Puente sobre el río Perales» y «Viaducto sobre el río Alberche», respectivamente	5304
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 12 de agosto de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir seis plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid	5301	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 9 de septiembre de 1947 por la que se aprueba proyecto de obras de reparación en la Catedral de Murcia, monumento nacional, importante 164.434,63 pesetas	5302	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).— Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Irún y sus estaciones férreas	
Otra de 9 de septiembre de 1947 por la que se aprueba presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y Jardines del Generalife, importante pesetas 125.000, correspondiente al año en curso	5302	5304	
Otra de 9 de septiembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra de Granada, importante 225.000 pesetas, correspondiente al año en curso	5302	HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Es- tado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Colegio de Primera Enseñanza», instituida por don José Martínez Vázquez, en Ribadavia, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas... ..	
Otra de 13 de septiembre de 1947 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para la pro-		5305	
		Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican... ..	
		5305	
		(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los quince premios mayores de cada una de los doce series del sorteo celebrado en 25 del actual	
		5306	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de In- dustria.—Resolución de expedientes de las entidades in- dustriales que se citan	
		5306	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense- ñanza Primaria.—Dictando normas para el nombramiento de Maestros desplazados por el concurso general de traslados	
		5307	
		Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando las ins- trucciones complementarias a la Orden de oposiciones a	

	Pags.		Pags.
cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (Sección de Letras)	5308	Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Geometría Descriptiva» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.—Señalando día y hora de presentación de opositores	5310
Dictando las instrucciones complementarias a la Orden de oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la Disciplina de «Francés»	5309	TRABAJO —Dirección General de Previsión.—Instrucciones a Empresas y productores sobre el cambio de entidad para las prestaciones del Seguro de Enfermedad, que determina el Decreto de 13 de diciembre de 1946 y la Orden de 16 de enero de 1947	5311
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato Local de Formación Profesional de Lugo). Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Lugo	5309	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de septiembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Pereda Ugarte contra Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de julio de 1947, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Pereda Ugarte, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1946, por la que queda sin efecto la de 1.º de mayo del mismo año, que nombró al recurrente Profesor de la asignatura de «Teoría del Derecho del Trabajo» de la Escuela Social de Zaragoza;

Resultando que por Orden de 1.º de mayo de 1945 se dispuso el cese de don José Lorente Sanz en el cargo de Profesor de la asignatura «Teoría del Derecho del Trabajo» de la Escuela Social de Zaragoza, y que en su lugar se nombrase a don Gregorio de Pereda Ugarte;

Resultando que por Orden de 5 de julio de 1946 quedó sin efecto la aludida Orden de 1.º de mayo anterior por la que se nombró a don Gregorio Pereda Ugarte para el aludido cargo;

Resultando que, interpuesto por el señor Pereda el recurso de reposición, al que fué unida posteriormente por el propio señor una certificación del Director de la Escuela Social de Zaragoza y Rector de la Universidad, acreditativa de que don Gregorio Pereda Ugarte ha desempeñado su labor de cátedra satisfactoriamente, dicho recurso no fué resuelto, por lo que, a tenor del párrafo tercero del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, debe entenderse desestimado;

Resultando que dentro del plazo recurrió en agravios, fundándose en infracción de los artículos 23 y 131 del Reglamento General de los Servicios del Ministerio de Trabajo, de 31 de mayo de 1932, por no haberse pedido informe sobre su separación a la Sección de Escuelas Sociales ni fundarse la propuesta de separación en el quebrantamiento de la objetividad y diligencia en el ejercicio del cargo, y de la base quinta de la Ley de 22 de julio de 1918 y artículos cuarto y 62 del Reglamento de 8 de septiembre del mismo año, que impiden la separación del servicio de los funcionarios activos sin la instrucción de previo expediente gubernativo;

Resultando que la Sección del Personal del Ministerio propuso la desestimación del recurso, ya que ni se ha podido infringir el Reglamento de 31 de mayo de 1932, que no está vigente, ni la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, porque el nombramiento de Profesor de las Escuelas Sociales no confiere la condición de funcionario;

Visto el Reglamento de 31 de mayo de 1932 y el de 30 de octubre de 1935; la Orden de 29 de diciembre de 1941; la Ley de 22 de julio de 1918; el Reglamento de 7 de diciembre de 1941; la Ley de 22 de julio de 1918; el Reglamento de 7 de septiembre del mismo año y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de si los Profesores de Escuelas Sociales pueden ser separados libremente por el Ministro, o han de conservarse para ello los preceptos generales de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación y los especiales del Reglamento de Servicios del Ministerio de Trabajo;

Considerando que, no siendo los Profesores de Escuelas Sociales, como tales, funcionarios públicos, inamovibles,

porque no ingresan por oposición ni ocupan un grado estable en la jerarquía administrativa, es decir, en un Escalafón, ni tienen reconocido el derecho a no ser separados, no son de necesaria aplicación a los mismos los preceptos de la Ley de Bases de 1918 ni los del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, y esto aunque el Profesor, como ocurre en el caso presente, sea funcionario en otra rama de la Administración porque la cualidad de funcionario en un servicio no es extensiva a otro cualquiera;

Considerando que tampoco es de aplicación a los mismos lo dispuesto en el Reglamento de Servicios del Ministerio de Trabajo, no sólo el que invoca el recurrente, hoy derogado, sino tampoco el de 30 de octubre de 1935 que vino a sustituirlo, porque la Orden de 29 de diciembre de 1941 aprobó el Reglamento de las Escuelas Sociales, «al que deberán atenerse aquellas en su funcionamiento, así como a cuantas disposiciones complementarias se dicten»;

Considerando que, si bien esta última Orden nada establece en cuanto a separación de los Profesores, parece lógico que los que son nombrados libremente puedan ser separados de igual modo, y abona este criterio el hecho de que el legislador, que al redactar el Reglamento de las Escuelas Sociales tuvo muy en cuenta los preceptos que para ellas dictó el Reglamento de Servicios de 1935, hasta el punto de trasladarlos casi todos literalmente, haya prescindido del párrafo en que se exigía causa justificada, hecha constar en la resolución en que se acuerde el cese y oír al Claustro de Profesores, lo que denota claramente que en la nueva ordenación se ha querido prescindir de este sistema.

Considerando que, en consecuencia, en la resolución acordando el cese no

se ha cometido infracción legal ni vicio de forma,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y por acuerdo del Consejo de Ministros, se desestima el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de agosto de 1947 por la que se acuerda que don Francisco Carcedo Mariscal, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, debe ser considerado como renunciante a este cargo al no haber tomado posesión del mismo en el plazo reglamentario ni solicitado prórroga.

Ilmo. Sr.: Resultando que don Francisco Carcedo Mariscal fué nombrado Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos por Orden ministerial de 18 de octubre de 1946, al figurar en la propuesta formulada por los Tribunales que actuaron en la oposición convocada al efecto en 1943 con el número 450;

Resultando que destinado a prestar sus servicios a la Estafeta de Eibar en 13 de noviembre de 1946, con el plazo de posesión reglamentario de treinta días;

Resultando que agotado el citado plazo no ha tomado posesión de su cargo el señor Carcedo, ni ha formulado petición de prórroga, habiendo transcurrido con exceso el plazo correspondiente a las mismas;

Considerando que el artículo 22 del reglamento para aplicación de la Ley de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, dispone taxativamente que cuando, tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten a ejercer el cargo dentro de los términos posesorios, o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderán que renuncian a su destino; y

Visto el artículo citado y el 438 del Reglamento de Régimen y Servicio del Ramo,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar

que don Francisco Carcedo Mariscal, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, debe ser considerado como renunciante a este cargo al no haber tomado posesión del mismo en el plazo reglamentario ni solicitado prórroga de éste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de agosto de 1947 por la que se acuerda que don Angel Puertas García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, debe ser considerado cesante al no haber tomado posesión de su cargo en el plazo reglamentario, ni en el transcurso de la primera y segunda prórrogas que le fueron concedidas.

Ilmo. Sr.: Resultando que el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos don Angel Puertas García fué readmitido, al servicio por Orden de 12 de febrero último, dejando sin efecto la sanción de separación decretada en 17 de diciembre de 1941, e imponiéndole otras de menos importancia, siendo destinado en 10 de marzo pasado a la Administración Centro de Cartagena, con el plazo posesorio reglamentario de treinta días;

Resultando que en 21 de mayo y 30 de junio siguientes se le concedieron primera y segunda prórroga de plazo posesorio, de treinta días cada una;

Resultando que, agotado todo el tiempo posesorio, ampliado por las dos prórrogas reglamentarias citadas, no se presentó a tomar posesión de su cargo en la Administración Centro de Cartagena el señor Puertas;

Considerando que el artículo 22 del Reglamento para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, dispone taxativamente que los funcionarios que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán declarados cesantes; y

Vistos el artículo citado y el 438 del Reglamento de Régimen y Servicio del Ramo,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que don Angel Puertas García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos, debe ser considerado cesante al no haber tomado posesión de su cargo en el plazo reglamentario ni en el transcurso de la primera y segunda prórrogas que le fueron concedidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 30 de agosto de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Rosendo Corral V dal.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Jiménez González.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Esteban Moya Carrasco.

De la Prisión Celular de Barcelona: Cayetano Espinosa Gallardo, Manuel Mendoza Carreras.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): Juan Ruiz Zamora.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Miguel Ruipérez Alarcón.

De la Prisión Provincial de Jaén: Ginés Gallego Almazán y Luis Martínez Moro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 17 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de septiembre de 1947 por la que se declara que don Francisco Manzanares Izquierdo no sufre impedimento de orden legal que obste al ejercicio privado de su profesión de Abogado.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el núm. 1.344, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Francisco Manzanares Izquierdo, de sesenta y un años de edad, casado, con domicilio en Zaragoza, calle de San Vicente de Paúl, número 7, en solicitud de su rehabilitación para el ejercicio de su profesión de Abogado,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la naturaleza de la pena de inhabilitación impuesta como accesoria a don Francisco Manzanares Izquierdo y la entidad de los hechos que motivaron la condena, no hay inconveniente de orden legal que obste al ejercicio privado de su profesión de Abogado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947 por la que se regula la campaña aceitera 1947-48.

Imos, Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1947-48 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

1.º La campaña aceitera comenzará el día 1.º de octubre próximo y terminará el día 30 de septiembre de 1948.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de finalizar el próximo mes de octubre, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre de 1946.

3.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de aceituna, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de agosto de 1947, por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna, y los orujos grasos, turbios, borras y aceitones, a fin de que por dicha Comisaría se regule su distribución.

4.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario, según el plan de campaña que elabore, debiendo poner en conocimiento de cada Jefatura Agronómica las almazaras clausuradas en su provincia, con indicación de los emplazamientos de las mismas.

En ningún caso podrán ser clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceitunas que molturen exclusivamente su propia cosecha.

6.º Para la fijación del precio de aceituna de almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de las mismas.

7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Los que tengan acidez inferior a un grado, y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de setecientos cincuenta pesetas los cien kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la cantidad de kilogramos que constituye la partida.

b) Aceites corrientes.—Los de acidez inferior o igual a cinco grados tendrán un precio de seiscientos ochenta pesetas los cien kilos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de tres pesetas por quintal métrico y grado que exceda de los cinco.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

8.º Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de setenta pesetas por cien kilos, o sea que su precio será de ochocientos veinte pesetas los cien kilos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres grados, serán lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá de uno por ciento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

10. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de setecientos noventa y dos pesetas los cien kilogramos de aceite fino, y de setecientos veintidós pesetas los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del punto noveno.

Para los aceites que se produzcan en la zona citada en el artículo octavo el precio de venta de los almacenistas de origen será de ochocientos sesenta y dos pesetas.

11. La Comisaría General de Abaste-

cimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo.

12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o fábricas extractoras, el precio de orujo de las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

13. El precio del aceite de orujo de veinticinco grados de acidez será de trescientas treinta y cinco pesetas los cien kilos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1947. Los orujos, cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado en el punto anterior para el orujo tipo, sufrirán un aumento o disminución en su precio de veintisiete pesetas treinta céntimos por tonelada y uno por ciento en más o menos respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas provinciales por zonas dentro de su provincia y en cada zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo, de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyo caso será necesaria la guía única de circulación.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, los cuales irán numerados y reseñados.

17. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los cuatro ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres, a los Organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

18. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo y sobre orujos grasos no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumos podrán cargarse al precio de venta al público y se tendrá en cuenta a efectos de lo que se dispone en el punto 11.

19. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo del aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones, como consecuencia de esta Orden, se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

20. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limítrofes, así como a los almazareros y a sus obreros.

21. Por la Comisaría General de Abas-

tecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1947.

SUANZES—REIN

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de agosto de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir seis plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir seis plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad y adscritas a las siguientes enseñanzas:

Sección de Naturales

1. Zoología (Invertebrados no artrópodos).

Sección de Químicas

2. Química analítica, 1.º.
3. Química analítica, 2.º.
4. Química inorgánica, 1.º.
5. Química orgánica, 1.º.
6. Química orgánica, 2.º.

Segundo.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria, en su Orden del día 1.º de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Lo digo a V. I. su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza
Universitaria.

ORDEN de 9 de septiembre de 1947 por la que se aprueba proyecto de obras de reparación en la Catedral de Murcia, monumento nacional, importante 164.434,63 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Catedral de Murcia, monumento nacional, formulado por el Arquitecto señor Famés, importante 164.434,63 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reparación de las cuatro torrecillas o «casillios» que flanquean el segundo cuerpo de la torre y acoplamiento de varios jarrones y trozos de cornisa del cuerpo tercero de la torre, que están deteriorados;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 164.434,63, de las que corresponden a la ejecución material 136.376,43 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año 1944, 2.727,52 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 1.636,51; a premio de pagaduría, 681,88 pesetas; a plus de carestía de vida y cargas familiares, 20.284,77 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 1908 el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 24 de julio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 18 de agosto próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar

el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 164.434,63 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 6.º, concepto 13, subconcepto 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de septiembre de 1947 por la que se aprueba presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento del Palacio y Jardines del Generalife, importante 125.000 pesetas, correspondiente al año en curso.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos remitido a este Ministerio por el Arquitecto director de la Alhambra y Generalife de Granada, don Francisco Prieto Moreno, relativos a la conservación y sostenimiento del Palacio y Jardines del Generalife, monumento nacional, correspondiente al año actual, importante pesetas 125.000;

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines y alamedas, material de oficina, todo ello perfectamente detallado;

Considerando que dicho gasto es indispensable para la conservación y sostenimiento del Generalife, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad;

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 23 de abril de 1915, y de acuerdo también con lo establecido en la Regla 15 de la Orden de 10 de enero de 1944, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que el Generalife no está considerado como Organismo autónomo;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 25 de enero, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el indicado presupuesto, por su importe

de 125.000 pesetas, que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 7.º, grupo único, concepto único, subconcepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, cuya cantidad deberá librarse por trimestres «a justificar», autorizándose el oportuno libramiento a favor del Pagador de la provincia de Granada, debiendo justificarse antes de librarse la cantidad correspondiente a un trimestre la cuenta del trimestre anterior, en la que figurará como partida de abono el importe de los billetes de entrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 9 de septiembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de gastos de conservación y sostenimiento de la Alhambra de Granada, importante 225.000 pesetas, correspondiente al año en curso.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de gastos remitido a este Departamento por el Arquitecto director de la Alhambra y Generalife de Granada, don Francisco Prieto Moreno, relativos a la conservación y sostenimiento de la Alhambra, correspondiente al año actual, importante 225.000 pesetas;

Resultando que los gastos que se proponen afectan al personal de vigilancia, servicio de limpieza, arreglo de jardines, material de oficina, servicio de alumbrado, etc., todo ello perfectamente detallado;

Considerando que es indispensable dicho gasto para la conservación y sostenimiento de la Alhambra, acomodándose los precios que se asignan en las diferentes partidas a los corrientes y usuales en la localidad;

Considerando que el indicado presupuesto se ha formulado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 23 de abril de 1915 y de acuerdo con lo establecido en la Regla 15 de la Orden de 10 de enero de 1944, y que la realización del servicio, por lo que a su cuantía se refiere, se halla comprendida en la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Alhambra no será considerada como Organismo autónomo;

Considerando que la Sección de Con-

tabilidad tomó razón del gasto en 25 de enero, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de agosto último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el indicado presupuesto por su importe de 225 000 pesetas, que el servicio a que se refiere se realice por el sistema de administración, con cargo al capítulo 3.º artículo 7.º, grupo único, concepto único, subconcepto 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, cuya cantidad deberá librarse por trimestres «a justificar», autorizándose el oportuno libramiento a favor del Pagador de la provincia de Granada, debiendo justificarse antes de librarse la cantidad correspondiente a un trimestre la cuenta del trimestre anterior, en la que deberá figurar como partida de abono el importe de los billetes de entrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de septiembre de 1947 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de la Cátedra vacante de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Arzobispo Gelmírez», de Santiago.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 3 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de agosto) para proveer la cátedra vacante de «Francés» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Arzobispo Gelmírez», de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de septiembre de 1947 por la que se anuncian oposiciones a Cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (sección de Letras).

Ilmo. Sr.: Por necesidad de la Enseñanza,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncien para su provisión por oposición, turno libre, y con el sueldo anual de diez mil pesetas y demás ventajas que concedan las leyes, las Cátedras vacantes, a razón de seis para las asignaturas de «Filosofía», «Lengua y Literatura Españolas», «Geografía e Historia» y «Lengua Griega», de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. Sin vigencia los Decretos de 15 de septiembre de 1931 y de 27 de enero de 1932, y de conformidad con lo ordenado por la Ley de 28 de julio de 1943 y el artículo quinto del Decreto de 7 de julio de 1944, podrán concurrir todos los españoles mayores de veintiún años que no estén inhabilitados para ejercer cargos públicos, se hallen capacitados físicamente para el desempeño del cargo y estén en posesión del título de licenciado en Filosofía y Letras.

Tercero. Será de aplicación para esta convocatoria lo ordenado por la Ley de 17 de julio de 1947.

Cuarto. Los Tribunales se constituirán en la forma siguiente:

a) Un Presidente, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional de Educación o Académico de número de la Real Academia correspondiente.

b) Un Catedrático de Universidad de la Sección de Letras.

c) Tres Catedráticos de Institutos de asignatura igual a la vacante.

Los designados para formar Tribunal y los suplentes respectivos serán libremente designados por este Ministerio.

Quinto. Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista de formación de cada Tribunal de oposiciones, los jueces que por motivos justificados no puedan ejercer su cargo enviarán sus renuncias a este Ministerio. Los Presidentes de los Tribunales deberán tener en cuenta los preceptos de la Real Orden de 13 de enero de 1916, y los Vocales, los números primero y segundo de la Real Orden de 17 de enero de 1901.

Sexto. Al terminar los ejercicios, el Tribunal señalará el orden de méritos de los opositores, sin que el número de los designados pueda superar al de plazas anunciadas, eligiendo los proclamados Catedráticos exclusivamente entre los que señala la convocatoria.

Séptimo. En lo que no se oponga a lo preceptuado en esta Orden, las oposiciones por ella convocadas se realizarán por las normas establecidas en el Reglamento de oposiciones a Cátedras de 4 de septiembre de 1931.

Octavo. Por esa Dirección General

se acordará cuantas instrucciones fueran necesarias para cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de septiembre de 1947 por la que se anuncian oposiciones a Cátedras, turno libre, de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la disciplina de «Francés».

Ilmo. Sr.: Por necesidad de la Enseñanza,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncien para su provisión por oposición, turno libre, y con el sueldo anual de diez mil pesetas y demás ventajas que concedan las leyes, las cátedras vacantes a razón de seis de la asignatura de «Francés» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Segundo. Sin vigencia los Decretos de 15 de septiembre de 1931 y de 27 de enero de 1932, y de conformidad con lo ordenado por la Ley de 28 de julio de 1943 y el artículo quinto del Decreto de 7 de julio de 1944, podrán concurrir todos los españoles mayores de veintiún años que no estén inhabilitados para ejercer cargos públicos, se hallen capacitados físicamente para el desempeño del cargo y estén en posesión del título de licenciado en Filosofía y Letras.

Tercero. Será de aplicación para esta convocatoria lo ordenado por la Ley de 17 de julio de 1947.

Cuarto. Los tribunales se constituirán en la forma siguiente:

a) Un Presidente, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional de Educación o Académico de número de la Real Academia correspondiente.

b) Un Catedrático de Universidad de la Sección de Letras.

c) Tres Catedráticos de Institutos de asignatura igual a la vacante.

Los designados para formar Tribunal y los suplentes respectivos serán libremente designados por este Ministerio.

Quinto. Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista de formación de cada Tribunal de oposiciones, los jueces que por motivos no justificados no puedan ejercer su cargo enviarán sus renuncias a este Mi-

nisterio. Los Presidentes de los Tribunales deberán tener en cuenta los preceptos de la Real Orden de 13 de enero de 1916, y los Vocales, los números primero y segundo de la Real Orden de 17 de enero de 1901.

Sexto. Al terminar los ejercicios, el Tribunal señalará el orden de méritos de los opositores, sin que el número de los designados pueda superar al de plazas anunciadas, eligiendo los proclamados Catedráticos exclusivamente entre los que señala la convocatoria.

Séptimo. En lo que no se oponga a lo preceptuado en esta Orden, las oposiciones por ella convocadas se realizarán por las normas establecidas en el Reglamento de Oposiciones a Cátedras, de 4 de septiembre de 1931.

Octavo. Por esa Dirección General se acordará cuantas instrucciones fueran necesarias para cumplimiento de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 15 de septiembre de 1947 por la que se aprueba un proyecto de obras de consolidación de las capillas del Oidor y Antezana, en Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, importante 229.696,90 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en las capillas del Oidor y Antezana, en Alcalá de Henares (Madrid), monumento nacional, formulado por el arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 229.696,90 pesetas;

Resultando que el proyecto tiene por objeto consolidar las fábricas y rehacer las armaduras y cubiertas, con los trabajos complementarios de derribos, descombrados, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 229.696,90 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 190.817,80 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año, 3.577,83 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.146,69 pesetas; a premio de pagaduría, 954,08 pesetas; a plus de cargas

familiares, 9.540,89 pesetas, y a plus por carestía de vida, 19.081,78 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 5 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra acon-eja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 de agosto último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención

General de la Administración del Estado en 30 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 229.696,90 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de septiembre de 1947 (rectificada) por la que se dispone la aprobación del remate de la subasta y, en su consecuencia, la adjudicación provisional a don Eugenio Grasset, don Antonio Cabeza Ginel y a «Cimientos y Estructuras, S. A.», de la subasta de las obras de «Viaductos en los barrancos 1, 3 y 5 del desfiladero del Alberche», «Puente sobre el río Perales» y «Viaducto sobre el río Alberche», respectivamente.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1947 inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 263 de 20 de septiembre del año actual se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Examinada el acta de subasta celebrada en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el día 29 de agosto próximo pasado, para la adjudicación de las obras de «Viaductos en los barrancos 1, 3 y 5 del desfiladero del Alberche», «Puente sobre el río Perales» y «Viaducto sobre el río Alberche», en el ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias, cuyos presupuestos de contrata ascienden a 1.836.489,22, 765.164,15 y 1.271.732,84 pesetas, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del remate de la subasta y, en su consecuencia, la adjudicación provisional de cada una de las obras a las siguientes proposiciones:

Primera.—«Viaductos en los barrancos 1, 3 y 5 del desfiladero del Alberche», a don Eugenio Grasset, quien se compro-

mete a ejecutar las obras por la cantidad de un millón setecientos noventa mil quinientas setenta y seis pesetas con noventa y nueve céntimos (1.790.576,99).

Segunda.—«Puente sobre el río Perales», a don Antonio Cabeza Ginel, quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta pesetas con ochenta y siete céntimos (749.860,87).

Tercera.—«Viaducto sobre el río Alberche», a «Cimientos y Estructuras, S. A.», quien se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de un millón doscientas ocho mil (1.208.000) pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. Sección 4.ª (Reg Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Irún y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo, en automóvil, en

tre las oficinas del Ramo de Irún y sus estaciones férreas en el tipo de veinte mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de San Sebastián y Estafeta de Irún hasta el día 6 de octubre próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de San Sebastián.

Madrid, 19 de septiembre de 1947.—
El Director general, P. A., M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 4.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.998—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Colegio de Primera Enseñanza», instituida por don José Martínez Vázquez, en Ribadavia, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita con fecha 31 de julio de 1947 por el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Orense, en el ejercicio interino del Patronato de la Fundación benéfico-docente «Martínez Vázquez», de Ribadavia, en la que se pide la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los que constituyen el patrimonio de dicha Fundación; y

Resultando que don José Martínez Vázquez, en testamento otorgado con fecha 7 de junio de 1911, ante el Notario de Ribadavia, don Germán Trincado y Teijeiro, dispuso que todos sus bienes, a excepción de los que fueron objeto de legado, se destinasen al establecimiento y sostenimiento de un Colegio, en el cual habría de proporcionarse educación e instrucción de primera enseñanza a todos los niños pobres de Ribadavia y pueblos de su Municipio, incluyendo algunos estudios especiales, entre los que figuraban con carácter preferente los referentes a la Agricultura;

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 14 de agosto de 1934, se clasificó como de benéfico docente de carácter particular la fundación «Colegio de Primera Enseñanza», instituida

por don José Martínez Vázquez, en Ribadavia, con la obligación por parte del Patronato de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado;

Resultando que en el testamento de don José Martínez Vázquez se estableció que la Junta de Patronos de la Fundación estaría constituida por el Juez de Primera Instancia del Partido, el Alcalde del Ayuntamiento de Ribadavia, el Cura párroco de la Iglesia de Santo Domingo el abogado más antiguo de la localidad y el mayor contribuyente por territorial inscrito en las listas del Municipio, habiendo sido destituida esta Junta de Patronos por resolución del Ministerio de Educación Nacional de 23 de diciembre de 1946, que confirió interinamente el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia, ordenándola solicitara la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, lo que ha dado lugar al presente expediente en el que obra copia del testamento antes citado, de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, certificación expedida con fecha 14 de junio de 1947 por el señor Registrador de la Propiedad de Ribadavia, relativa a la inscripción de los bienes inmuebles propiedad de la Fundación y relación de los títulos y valores que constituyen el patrimonio de la misma;

Resultando que los bienes que constituyen el patrimonio de la Fundación benéfico-docente, son los siguientes:

1.º Casa número 20 de la calle de Santiago, de Ribadavia, y dos pequeñas edificaciones adosadas a dicho edificio principal;

2.º Una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 5.188, depositada en el Banco de España y con un valor nominal de 1.000 pesetas;

3.º 182 acciones del Banco de España, comprendidas en dos extractos de inscripción, números 4.390 y 4.391, expedidos a nombre de la Fundación Martínez Vázquez, de Ribadavia, por un importe total de 94.000 pesetas nominales;

Considerando que según el art. 265, párrafo 4.º del vigente Reglamento del Impuesto de derechos reales, de 20 de marzo de 1941, corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, resolver los expedientes de exención de Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que el art. 50, apartado F, de la Ley de los Impuestos de derechos reales y el art. 264, párrafo 8.º, del Reglamento para su aplicación, establecen que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que la Fundación ha sido clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Orden del Ministe-

rio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 14 de agosto de 1934, por la que se obliga al Patronato a rendir cuentas y a formular presupuestos, así como a justificar el cumplimiento de las cargas a requerimiento de la Autoridad competente, con lo que no sólo se reconoce y declara el carácter benéfico de los fines de la Fundación, sino que se somete a la vigilancia del Protectorado el cumplimiento de dichos fines;

Considerando que una vez sentado que los fines de la Fundación son de carácter benéfico para que sea pertinente la declaración de exención solicitada, sólo resulta que los bienes, propiedad de la misma, estén adscritos directamente a esos fines sin interposición de personas, lo que es evidente, puesto que el único inmueble que le pertenece, sito en la calle de Santiago, de Ribadavia, se halla inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, según consta en el certificado expedido por el señor Registrador de la Propiedad, con fecha 14 de junio de 1947, y que los valores que constituyen su patrimonio se hallan depositados a nombre de la Institución en la Sucursal del Banco de España, en Orense, concurriendo en el caso que se examina todas las condiciones exigidas en los textos legales de aplicación, y que son las antes citadas, resulta procedente realizar la declaración de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, que se insta.

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes propiedad de la Fundación Martínez Vázquez, de Ribadavia, que se relacionan en el último resultando.

Madrid, 10 de septiembre de 1947.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Juana Rivera Mangas, María Olga Mariño Fernández, María Chena Francisco y Lucía Alvaro García del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Milagros Rodríguez Arias del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.—
P. O., J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los quince premios mayores de cada una de las doce series del sorteo celebrado en este día.

NÚMS.	P O B L A C I O N E S														
	PREMIOS	1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE	10.ª SERIE	11.ª SERIE	12.ª SERIE		
	Pesetas														
53791	25.000	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.	Santander.		
51424	50.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.		
31125	20.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.		
53035	1.500	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.	Pamplona.		
33380	1.500	Madrid.	Villafra n c a	Cádiz.	Barcelona.										
49451	1.500	Murcia.	Panadés.	Murcia.											
51100	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.		
32348	1.500	Barcelona.	Lucena.	Dos Herma.	Barcelona.	Jerez de la	Barcelona.								
5211	1.500	La Bañeza.	Alcalá de los	Dos Herma.	Pamplona.	León.	Sevilla.	La Coruña.	Bilbao.	Jerez de la	Sevilla.	Zaragoza.	Madrid.		
46411	1.500	S. Fernando.	Gazules.	S. Fernando.											
44906	1.500	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la	Línea de la		
		Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.	Concepción.		
7516	1.500	Madrid.	Ronda.	León.	Barcelona.	Metilla.	Huelva.	Barcelona.	Córdoba.	Barcelona.	Sevilla.	Bilbao.	Madrid.		
35668	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.		
51419	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.		
42207	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.		

Han obtenido el reintegro de 30 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 1. El siguiente sorteo se celebrará el día 4 de octubre de 1947.—Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.
Madrid, 25 de septiembre de 1947.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Laboratorios Industriales del Caucho, S. A., en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de acelerantes y otros productos con una sección para la manipulación de caucho sintético y regeneración de sus desperdicios.

Visto el informe del Sindicato de Industrias Químicas;

Considerando que el desarrollo de este proyecto requiere la importación de caucho sintético, lo que actualmente, dadas las facilidades de adquisición de caucho virgen, no se considera conveniente, salvo casos especiales;

Considerando que es por otra parte conveniente mantener el estudio y las experiencias que viene realizando el peticionario para seguir la evolución del caucho sintético con vistas a una eventual carencia del virgen o a la producción nacional de aquél,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—El interesado deberá justificar ante la Delegación de Industria que tanto en la constitución de la Sociedad como en las ampliaciones de capital se cumplen las condiciones exigidas en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939.

Tercera.—Esta autorización, para efectuar la instalación de maquinaria proyectada, no dará lugar ni será justificación para importación de caucho sintético, por lo que mientras duren las actuales circunstancias y limitaciones del comercio exterior se limitará esta industria al empleo de desperdicios de caucho sintético o al tratamiento del caucho que los Organismos distribuidores puedan entregarle de las importaciones que se realicen para otros fines.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1947.—P. el Director general de Industria, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «La Constructora del Sur, S. A.», solicitando autorización para ampliación de industria de reparación de ballestas y fabricación de piezas especiales y generales, del automóvil, aviación, etc.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º b) de la cla-

sificación de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «La Constructora del Sur, Sociedad Anónima», para la ampliación solicitada con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—Esta autorización no supone derecho, de momento, a ningún aumento de cupos de primeras materias intervenidas, pudiendo ser revisada esta condición a la fecha de puesta en marcha de la instalación, por si las circunstancias entonces existentes permiten su modificación.

Tercera.—Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

Dos guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1947.—P. el Director general de Industria, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Insecticidas Condor, S. A.», solicitando autorización para ampliar su industria de insecticidas clorados,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar a «Insecticidas Condor, Sociedad Anónima» para ampliar su industria, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de seis meses a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Esta autorización queda condicionada a no variar la capacidad de producción, ni, por consiguiente, los cupos de materias primas.

3.^a Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae la presente resolución.

4.^a La recepción de la maquinaria importada deberá comunicarse a la Delegación de Industria de Vizcaya, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.^a Deberán presentarse un plano de la industria y las escrituras de constitución y aumentos de capital, en las

que se comprobará el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

6.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera derogada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

7.^a La administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1947.—P. el Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya,

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» solicitando instalar una caldera de vapor en su central térmica de Santa Cruz de Tenerife,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Unión Eléctrica de Canarias, S. A., para instalar en su Central térmica de Santa Cruz de Tenerife, una caldera de vapor y elementos auxiliares para 15.000 K. W./h., a 17 Kg. centímetros cuadrados y 375° C., con quemadores para gas-oil que sustituirá a las dos calderas en funcionamiento, aumentando la potencia instalada en 2.100 Kw. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Esta autorización no supone la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria y relación valorada extendida igualmente por ésta, de la maquinaria a que se contrae la presente autorización.

3.^a Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.^a La Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una

vez instalada la central térmica, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1947.—P. el Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Guiral Industrias Eléctricas, S. A., de Zaragoza, solicitando sustituir su suministro de 3.000 voltios por otro a 45.000,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa General Industrias Eléctricas, S. A., de Zaragoza, para sustituir su suministro a 3.000 voltios por otro a 45.000 voltios, mediante el tendido de un ramal de línea trifásica de 6.10 m. y 1.000 K. V. A. de capacidad, que tendrá su origen en la línea general a 45 K. V. de Sastago a Zaragoza, de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., y terminará en el transformador reductor de 100 K. V. A. 45/3 K. V. que se instalará en los terrenos de la fábrica de G. I. E. S. A., en el término de Miraflores, en el kilómetro 2, hectómetro 4, de la carretera de Zaragoza a Castellón. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de diez meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Delegación de Industria de Zaragoza comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendido el ramal, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1947.—Por el Director general, J. García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Dictando normas para el nombramiento de Maestros desplazados por el concurso general de traslados.

Excmos. Sres.: Al objeto de regular la adjudicación de Escuelas a los Maestros Nacionales que resulten desplazados al posesionarse de su nuevos destinos los nombrados por el concurso general de traslados,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Para los desplazamientos de los Maestros con motivo del concurso general de traslados, se aplicará por los Consejos Provinciales de Educación las Ordenes de 20 de febrero y 1.º de junio de 1942.

2.º Los Maestros que sean desplazados elegirán Escuela el día 10 de octubre próximo, ante el Consejo de Educación de la provincia en que haya tenido lugar el desplazamiento, entre todas las vacantes, definitivas y provisionales, de que se tenga conocimiento en Secretaría hasta el día anterior, cualquiera que sea la condición de los interinos que lo desempeñen. Serán admitidos a la elección los desplazados que tengan Escuela en propiedad, si lo desean, reintegrándose a ésta caso contrario, así como si no le correspondiese ninguna de las que solicitase con carácter provisional.

3.º Para la adjudicación de Escuelas se seguirá el siguiente orden: 1.º Consortes, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, por las preferencias establecidas en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938. 2.º Restantes Maestros, atendiendo el mejor número escalafonal o de la promoción. Los reingresados, al corresponderles solicitar conforme a las preferencias establecidas, sólo podrán elegir Escuelas que reúnan las condiciones que para ellos exige la legislación en vigor.

En el caso de que haya pendiente de acuerdo peticiones de Escuelas por el turno provisional de consortes, si en derecho procediese resolución favorable, se nombrarán después de los consortes desplazados y con prioridad a los del grupo segundo.

4.º Terminada la elección de Maestros desplazados y de consortes comprendidos en el párrafo anterior, se continuará en la misma sesión con los nombramientos de los que se encuentren en expectación de destino, aplicando con respecto a éstos las normas vigentes.

5.º Si se carece de vacantes suficientes, los que no obtengan destino, así como los que estén en espera del mismo, quedarán en expectación, adscritos a la provincia en que realizaron los dos primeros ejercicios de la oposición, para cubrir con carácter provisional y automáticamente las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, atendiendo a la única preferencia del mejor número escalafonal o de la promoción. La Delegación de la provincia que se encuentre en estas circunstancias lo notificará a la de procedencia y a los interesados.

6.º La posesión en la Escuela tendrá lugar hasta el 20 de octubre próximo inclusive, con efectos económicos y administrativos del día primero, excepto aquellos que se nombren en la referida sesión sin ser desplazados, o sea, que se encuentren en expectación de destino, cuyos efectos económicos y administrativos serán a partir de la fecha de la posesión. Los ceses en la Escuela de la que son desplazados se realizarán el día 30 de los corrientes.

En esta misma fecha causarán baja en nómina todos los interinos, sin perjuicio de que continúen en la misma Escuela, con efectos del aludido primero de octubre, si no resulta adjudicada a Maestro propietario provisional.

7.º Por la Junta Superior de Educación de Navarra se adoptarán las normas de esta Orden a la especialidad del

régimen de provisión en la referida provincia.

Lo digo a VV. EE. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1947.—
El Director general, R. de Toledo.

Excmos. Sres. Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación y Delegados Administrativos de Enseñanza Primaria.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando las instrucciones complementarias a la Orden de Oposiciones a Cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media (Sección de Letras).

En relación con lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General hace públicas las siguientes instrucciones:

Primera.—Se anuncia a oposición, turno libre, las Cátedras vacantes de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y disciplinas siguientes:

Filosofía

Astorga, Cuenca «Alfonso V.º», Lorca, Palma de Mallorca (femenino), Salamanca «Lucía de Medrano», y Teruel.

Lengua y Literatura Españolas

Ciudad Rodrigo «Fray Diego Tadeo González», Coruña «Eusebio Da Guada», Málaga (femenino), Melilla, Plasencia «Gabriel y Galán» y Santa Cruz de la Palma.

Geografía e Historia

Linares, Avila, Baeza, Barcelona «Milá y Fontanals», Pontevedra y Seo de Urgel.

Lengua griega

Almería, Murcia «Saavedra Fajardo», Oviedo (masculino), Santa Cruz de Tenerife, Vigo y Vitoria «Ramiro de Maeztu».

Segunda.—Para ser admitidos en estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

A) Ser español.

B) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

C) Haber cumplido veintidós años de edad antes del día en que den comienzo los ejercicios.

D) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, acreditativa de no padecer incapacidad física para el desempeño del cargo.

E) Poseer el Título de Doctor o Licenciado en Letras, o, en su caso, tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, bien entendido que para tomar posesión de la Cátedra necesitará, en su día, precisamente el Título de referencia o la Orden supletoria del mismo.

Tercera.—El plazo de presentación de instancias será de sesenta días, incluyendo los festivos, y se contará a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, previo abono en la Habilitación General de este Departamento de la cantidad de diez pesetas por de-

recho de formación de expediente. Los derechos de examen, que importan setenta y cinco pesetas, deberán abonarse también en la indicada Habilitación con diez días de anticipación al menos del comienzo de las oposiciones.

Con la instancia se aportarán necesariamente los documentos que se indican a continuación:

a) Certificación de nacimiento, legalizada.

b) Certificación negativa del Registro General de Penados y Rebeldes.

c) Certificación facultativa expedida por Médico de Sanidad Nacional.

d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura, Título correspondiente o testimonio notarial del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de esta fecha.

e) Certificación de adhesión.

f) Los Caballeros mutilados por la Patria aportarán copia certificada de su título o tarjeta de identidad correspondiente, cuya copia ha de estar visada por la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados.

g) Los Oficiales provisionales o de complemento aportarán una certificación que consigne con toda claridad si el interesado posee la Medalla de Campaña o reúne las condiciones que para su obtención se precisan. Esta certificación la expedirá precisamente el Jefe del Cuerpo o Unidad en que los aspirantes sirven o sirvieron, y si este Centro o Unidad hubiera sido disuelto, expedirá la certificación el Jefe o Autoridad que se haya hecho cargo de los documentos correspondientes a aquélla.

h) Los ex combatientes demostrarán esta condición mediante certificado, que habrá de expedir la Delegación Provincial de ex Combatientes.

i) Los ex cautivos por la Causa Nacional aportarán certificación expedida por la Delegación Nacional de ex Cautivos.

j) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra y de los asesinados por los marxistas aportarán certificación expedida precisamente por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la residencia habitual del interesado, consignándose claramente en dicha certificación si éste dependía o no económicamente de las víctimas de la guerra, por carecer en absoluto de otros medios de subsistencia.

k) Las aspirantes aportarán también certificaciones expedidas por la Delegación Nacional correspondientes, acreditativa de haber solicitado la prestación del Servicio Social de la Mujer, o de la exención, en su caso.

l) Los eclesiásticos unirán la correspondiente autorización expresa de su Prelado.

No se dará curso a las solicitudes que no vengan presentadas con la documentación completa ni a las que lleguen al Registro general del Ministerio después del tiempo que se fija en la instrucción tercera; y

Cuarta.—Los opositores admitidos concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar, día y hora que previamente se designen.

Madrid, 13 de septiembre de 1947.—
El Director general, Luis Ortiz.

Dictando las instrucciones complementarias a la Orden de Oposiciones a Cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la disciplina de «Francés».

En relación con lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha, Esta Dirección General hace públicas las siguientes instrucciones:

Primera.—Se anuncia a oposición, turno libre, las Cátedras vacantes de «Francés» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media siguientes:

Cartagena, Jerez de la Frontera, Lorca, Lugo (masculino), Palencia «Jorge Manrique» y Teruel.

Segunda.—Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes:

- A) Ser español.
- B) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- C) Haber cumplido veintidós años de edad antes del día en que den comienzo los ejercicios.
- D) Certificación facultativa expedida por Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional acreditativa de no padecer incapacidad física para el desempeño del cargo.
- E) Poseer el título de Doctor o Licenciado en Letras, o, en su caso, tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de esta fecha, bien entendido que para tomar posesión de la Cátedra necesitará en su día, precisamente, el título de referencia o la Orden supletoria del mismo.

Tercera. El plazo de presentación de instancias será de sesenta días naturales y se contará a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, previo abono en la Habilitación general de este Departamento de la cantidad de diez pesetas por derechos de formación de expediente. Los derechos de examen, que importan setenta y cinco pesetas, deberán abonarse también en la indicada Habilitación con diez días de anticipación al menos del comienzo de las oposiciones.

Con la instancia se aportarán necesariamente los documentos que se indican a continuación:

- a) Certificación de nacimiento legalizada.
- b) Certificación negativa del Registro General de Penados y Rebeldes.
- c) Certificación facultativa expedida por Médico de Sanidad Nacional.
- d) Certificación de haber terminado los estudios de la Licenciatura, Título correspondiente o testimonio notarial del mismo.
- e) Certificación de adhesión.
- f) Los Caballeros mutilados por la Patria aportarán copia certificada de su título o tarjeta de identidad correspondiente, cuya copia ha de estar visada por la Comisión provincial de Caballeros Mutilados.
- g) Los Oficiales provisionales o de Complemento aportarán una certificación que consigne con toda claridad si el interesado posee la Medalla de Campaña o reúne las condiciones que para su obtención se precisan. Esta certificación la expedirá precisamente el Jefe

del Cuerpo o Unidad en que los aspirantes sirven o sirvieron, o si este Cuerpo o Unidad hubiera sido disuelto expedirá la certificación el Jefe o Autoridad que se haya hecho cargo de los documentos correspondientes a aquélla.

h) Los ex combatientes demostrarán esta condición mediante certificación expedida por la Delegación Provincial de ex combatientes.

i) Los ex cautivos por la Causa Nacional aportarán certificación expedida por la Delegación Nacional de ex Cautivos.

j) Los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas de la guerra aportarán certificación expedida, precisamente, por el Comandante de puesto de la Guardia Civil de la residencia habitual del interesado, consignándose claramente en dicha certificación si éste dependía o no económicamente de las víctimas de la guerra, por carecer en absoluto de otros medios de subsistencia.

k) Las aspirantes aportarán también certificaciones expedidas por la Delegación Nacional correspondiente acreditativa de haber solicitado la prestación del Servicio Social de la mujer o de la exención, en su caso.

l) Los eclesiásticos unirán la correspondiente autorización expresa de su Prelado.

No se dará curso a las solicitudes que no vengan presentadas con la documentación completa ni a las que lleguen al Registro General del Ministerio después del tiempo que se fija en el punto primero de esta instrucción; y

Cuarta. Los opositores admitidos concurrirán a realizar los ejercicios en el lugar, día y hora que previamente se designen.

Madrid, 13 de septiembre de 1947.—El Director general, Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato Local de Formación Profesional de Lugo)

Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller, vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo, de Lugo.

El Patronato Local de Formación Profesional de Lugo anuncia la provisión, en propiedad, por concurso de méritos y examen de aptitud, de varias plazas de Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller en la forma prevista por el vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, con arreglo a las Bases siguientes:

1.ª Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

Un Profesor de «Ciencias Físico-Químico-Naturales».

Un Profesor de «Matemáticas» (Aritmética, Geometría, Álgebra, Trigonometría y nociones de descriptiva).

Un Profesor de «Cultura General» (Expresión gramatical, Geografía general y económica, Historia y Economía industrial).

Un Profesor de «Tecnología de los Oficios y Legislación Obrera e Industrial».

Un Profesor de «Dibujo Geométrico e Industrial».

Un Profesor de «Higiene Industrial y Educación Física».

Un Auxiliar de «Ciencias» (Ciencias, Matemáticas y Tecnología).

Un Auxiliar de «Cultura General» y «Legislación Obrera».

Un Maestro de Taller de Carpintería y Ebanistería.

Un Maestro de Taller de Forja, Calderería, Soldadura y Fundición.

Un Maestro de Taller de Electricidad y Magnetismo.

Un Auxiliar de Talleres y Dibujo.

2.ª Las mencionadas plazas estarán dotadas con las siguientes remuneraciones anuales: Los Profesores, con la remuneración anual e inicial de 4.000 pesetas; los Maestros de Taller, con la de 4.000 pesetas, y los Auxiliares, con 2.000 pesetas.

3.ª Estas remuneraciones serán percibidas con cargo a los fondos propios del Patronato.

Los aspirantes a las plazas de Profesor o Auxiliar de «Ciencias» acreditarán estar en posesión de alguno de los títulos siguientes: Doctor o Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, Perito o Técnico industrial.

Para Profesor de «Cultura general», las de Doctor o Licenciado en Letras, Derecho, y para Auxiliar de «Letras», además de los anteriores, pueden aspirar los que posean el de Maestro Nacional.

Para Profesor de «Tecnología», los de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, Perito o Técnico industrial.

Para Profesor de «Dibujo», los de Ingeniero, Arquitecto, Perito o Técnico industrial, o el de Profesor de Dibujo, con arreglo a la Orden de 1 de noviembre de 1933.

Los aspirantes a Profesor de «Higiene industrial» y «Educación física» acreditarán estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina, así como documentación demostrativa de haberse dedicado a esta clase de enseñanzas.

Los aspirantes a la plaza de Auxiliar de «Dibujo» y «Talleres» acreditarán como mínimo haber cursado con aprovechamiento los estudios completos de Oficial en una Escuela Elemental de Trabajo.

Los que aspiren a las plazas de Maestros de Taller no necesitarán acreditar la posesión de título alguno, siendo méritos preferentes la demostración de la profesión, con diplomas o certificados de aptitud más en relación con el trabajo que han de ejecutar, siendo condición indispensable el conocimiento de dibujo industrial e interpretación de planos y estar catalogados como especialistas u oficiales de primera en su profesión.

5.ª El número de horas semanales de labor docente será como mínimo el de doce horas, para los Profesores de «Ciencias», «Cultura general», «Matemáticas» y «Tecnología» e «Higiene industrial»; seis horas, la de los Auxiliares, y veinticuatro, los de Maestros de Taller y Profesor de «Dibujo».

Los Auxiliares cumplirán las órdenes que reciban de la Dirección del Centro, supliendo en caso de enfermedad o ausencia a los Profesores, así como la labor docente que aquélla le encomiende.

El Profesor de «Higiene y Educación

física) vendrá obligado al reconocimiento temporal de los alumnos, así como a la asistencia facultativa dentro de la Escuela.

6.ª Todos los aspirantes a estas plazas justificarán haber cumplido veintiún años de edad.

7.ª Todos los aspirantes presentarán la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al señor Presidente del Patronato.

b) Título académico o facultativo, o, en su lugar, certificado que acredite la posesión del mismo o haber satisfecho los derechos de su expedición.

c) Certificado del acta de nacimiento, legalizada cuando el interesado haya nacido fuera de la provincia de Lugo.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificado médico que acredite no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Justificante de buena conducta y de adhesión al glorioso Movimiento Nacional.

g) Declaración jurada de no estar incapacitado para el ejercicio del cargo y no haber sido sancionado con separación en Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio o en otras entidades como consecuencia de depuración.

h) Los demás documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Todos los documentos deberán presentarse reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre del Estado.

Los Profesores, Auxiliares y Maestros de Taller de Escuelas de Trabajo en la actualidad, así como los funcionarios que actualmente pertenecen al Ministerio de Educación Nacional, en lugar de los documentos mencionados en los apartados b) al h) presentarán únicamente su hoja de servicios.

8.ª Independientemente de las preferencias señaladas en la Real Orden de 20 de julio de 1929, de aplicación general para estos concursos, se estimarán como méritos preferentes, en igualdad de condiciones, las siguientes:

A) Haber prestado servicios en esta Escuela Elemental de Lugo u otras Escuelas de Trabajo, justificándose este mérito en razón al tiempo que hubiesen desempeñado funciones docentes.

B) Superioridad de títulos y diplomas.

C) Todos los demás méritos que los interesados deseen presentar.

9.ª Los aspirantes a las plazas deberán acompañar una Memoria de índole pedagógica, en la que expondrán el carácter que piensan imprimir a las enseñanzas, el concepto de las mismas y las normas a seguir en ellas, así como prácticas de las materias correspondientes a sus respectivos programas.

10. Ante el Tribunal que se designe, los aspirantes razonarán el contenido de la Memoria y explicarán una lección elegida entre tres, sacadas a la suerte, del programa presentado por el aspirante, concediéndosele una hora para la preparación y desarrollo de la lección.

Teniendo en cuenta que la cátedra de «Dibujo» es de «Dibujo industrial» y que la máxima valoración se concederá a las

pruebas de dibujo científico, las materias sobre que versará el examen de aptitud serán las siguientes: «Geometría» (aplicaciones gráficas), «Geometría descriptiva», «Perspectiva», croquización de máquinas, dibujos definitivos a tiralíneas o aguada, dibujo de muebles y motivos arquitectónicos que puedan aplicarse a un tema concreto de arte decorativo e industrial.

También realizarán un segundo ejercicio, consistente en escribir un tema sacado a la suerte por cada concursante, entre diez expuestos en el tablón de anuncios de la Escuela con tres días de anticipación a esta prueba.

11. Los concursantes a plazas de Maestros de Taller y Ayudantes de los mismos presentarán la misma documentación que el resto del Profesorado, excepción hecha de los títulos y programas, y además del razonamiento de su Memoria pedagógica, realizarán ante el Tribunal los ejercicios prácticos de Taller que, éste considere conveniente, y en el local y hora previamente fijados, explicando la técnica de dichos trabajos.

12. Los Maestros de Taller tendrán la obligación de la enseñanza del oficial respectivo dentro del plan que se formule por el Director, de acuerdo con el Patronato, quedando obligados a la reparación y ejecución de los trabajos necesarios en el material de su taller.

13. El carácter de los nombramientos a que se refieren estas bases será el que determina el vigente Estatuto Profesional y disposiciones complementarias.

14. Las instancias y demás documentos determinados en estas bases se presentarán en la Secretaría del Patronato de Formación Profesional de Lugo (plaza de Santo Domingo), dirigidas al señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Lugo, dentro de los treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de estas bases en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

15. Transcurrido el plazo de tres meses que señala la Orden de 6 de mayo de 1942, se pasarán todos los expedientes de los interesados a los Tribunales designados, los cuales, al constituirse, procederán en la primera sesión a examinar la documentación, presentada, calificar los méritos acreditativos y señalar los aspirantes que, por haber completado su documentación, quedan admitidos a las pruebas de aptitud, publicando la resolución de estos últimos a la vez que la fecha en que deben realizar las pruebas de aptitud correspondientes.

16. Comenzados los ejercicios no se admitirá reclamación alguna que no se formule de palabra al conocerse el hecho que la motivó, y confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal, después de informarlas, las unirá al expediente.

17. Los Tribunales calificadoros levantarán actas dobles de cada una de las sesiones que se celebren, y en la final se hará constar las puntuaciones obtenidas por cada aspirante, y la propuesta que se deduzca de la puntuación propuesta, que será unipersonal para cada plaza. Dichas actas, la propuesta, los ejercicios realizados y toda la documentación del concurso pasará al Patronato,

que en sesión plenaria deliberará y acordará la elevación de propuesta a la Superioridad, para su aprobación o reparos, en unión de los duplicados de las actas, Memorias, programas presentados y documentos de cada uno de los concursantes.

18. Los Tribunales que juzgarán los exámenes de aptitud estarán constituidos en la siguiente forma:

Para Profesor de «Ciencias» y auxiliar: Presidente, Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Pernas, Presidente del Patronato y Delegado de Hacienda.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Joaquín Perejón Pardo, Vocal del Patronato, Delegado provincial de Trabajo; doña Ana María Múgica, Profesora numeraria de «Física y Química» de la Escuela del Magisterio Primario de Lugo.

Para Profesor de Matemáticas: Presidente, Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Pernas.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Joaquín Perejón Pardo, don Luciano Fernández Penedo, Catedrático numerario del Instituto masculino de Enseñanza Media de Lugo.

Para Profesor de «Cultura general» y auxiliar de «Letras»: Presidente, ilustrísimo señor don José Rodríguez Pernas.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Joaquín Perejón Pardo, don José Gómez Posada Curros, Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Monforte.

Para las de Profesores de «Tecnología e Higiene industrial», «Dibujo», maestros de taller y auxiliar de «Dibujo» y talleres: Presidente: Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Pernas.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Joaquín Perejón Pardo y don Pablo Escobar Maestre, Ingeniero industrial.

Suplentes: Como Presidente actuará en todos los Tribunales el ilustrísimo señor don Joaquín Perejón Pardo, Vocal del Patronato y Delegado provincial de Trabajo de Lugo, y como Vocales, para «Ciencias» y «Matemáticas», don Francisco Vernis Madrazo, Catedrático numerario de «Ciencias Naturales» del Instituto masculino de Lugo; para el de Cultura general, don Primitivo Rodríguez Sanjurjo, Catedrático numerario de «Geografía e Historia» del Instituto masculino de Lugo y Vocal del Patronato, y para los demás Tribunales, don Antonio Ramón Oeja, Ingeniero industrial.

Lugo, 10 de junio de 1947.—El Presidente, José Rodríguez Pernas.—Aprobado: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Geometría Descriptiva» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los aspirantes admitidos a las oposiciones arriba mencionadas y cumplidos los plazos y trámites a que se refieren los ar-

tículos 12 y 13 del Reglamento de Oposiciones a cátedras universitarias de 25 de julio de 1931, así como la forma de constitución del Tribunal.

Se convoca al único opositor admitido a que se presente el día 13 de octubre, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad (calle de San Bernardo), con el fin de que se cumplimente el párrafo 2 del artículo 13 del referido Reglamento, dándole a conocer en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

A partir de ese día se contará el plazo de diez, a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 14 del referido Reglamento.

Madrid, 23 de septiembre de 1947.
El Presidente del Tribunal, Francisco Navarro Borrás.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Instrucciones a Empresas y productores sobre el cambio de entidad para las prestaciones del Seguro de Enfermedad, que determina el Decreto de 13 de diciembre de 1946 y la Orden de 16 de enero de 1947.

PRIMERA.—De conformidad con el Decreto del Ministerio de Trabajo de 13 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 29) y su Orden complementaria de 16 de enero de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18), los trabajadores españoles inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad deberán en los veinte primeros días del mes de octubre próximo elegir por votación la Entidad que ha de facilitarles las prestaciones de dicho Seguro a partir de 1.º de enero de 1948 y durante un período de cinco años, sin que puedan realizar cambio alguno en dicho período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario que apreciará la Dirección General de Previsión.

SEGUNDA.—En su consecuencia, todas las Empresas adoptarán con urgencia las disposiciones para efectuar la votación, ajustándose a las siguientes normas:

a) La elección se celebrará precisamente al final de la jornada de un día hábil de trabajo de los veinte primeros días del mes de octubre próximo anunciándolo la Empresa por medio de anuncios colocados en sitio bien visible de los centros de trabajo desde el día 1.º de octubre; en éstos se hará constar el local en donde haya de celebrarse la elección, día y hora de la misma, nombre y apellidos del representante de la Empresa que presida y de los trabajadores que constituyan la Mesa, indicando en cada uno su carácter conforme al apartado d) de esta instrucción. Con el anuncio se expondrá un ejemplar de la lista de votantes con los nombres y dos apellidos, en la que figurarán todos los trabajadores inscritos en el Seguro de Enfermedad, y, por último, una

relación de las Entidades que puedan ser elegidas, facilitada y sellada por las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión. Estas relación de Entidades no podrá contener más que el nombre escueto de las elegibles, sin ninguna otra indicación.

Dichos anuncios y documentos permanecerán a disposición de los trabajadores desde el día 1.º de octubre hasta dos días después del término de las elecciones.

b) Si efectuada la votación a que se refiere la norma que antecede, cualquier Entidad alcanzase el 66 por 100 de los sufragios del censo de trabajadores que integran la Empresa, aquella Entidad, durante cinco años, facilitará las prestaciones del Seguro a la totalidad de los productores de la misma. Si no se alcanzase dicho tanto por ciento, en los diez días siguientes, y en iguales condiciones que la elección primera, se verificará otra segunda elección, y si tampoco entonces se obtuviera el referido tanto por ciento, la Empresa, en los cinco días siguientes, ejercitará la facultad de elección de Entidad.

c) Las votaciones serán secretas mediante el sistema de papeleta individual, que no podrá contener más indicación que el nombre de la Entidad que se desea, escrito precisamente a mano o a máquina en forma muy legible. Las papeletas se entregarán al Presidente de la Mesa dobladas para que no pueda leerse exteriormente su contenido.

d) La Mesa encargada de presidir y realizar el escrutinio de la votación estará constituida por cuatro trabajadores asegurados obligatorios de la Empresa, presididos por un representante de la misma. Uno de los trabajadores será el de más edad; otro, el que lleve más tiempo de servicio en la Empresa, y en caso de igualdad de tiempo, el de más edad, y los otros dos, los de menos edad del censo de votantes, aunque deberán tener, como mínimo, dieciocho años. Los Vocales de la Mesa y el Presidente deberán saber leer y escribir correctamente. El Presidente no tendrá voto, y los Vocales de la Mesa serán los últimos en emitir su sufragio.

e) De la elección se levantará un acta por triplicado conforme al modelo que al final se inserta, donde constará el número total de trabajadores asegurados en el local o centro de trabajo en que se celebre la elección, el número de trabajadores que votaron, los sufragios que ha obtenido cada Entidad y las protestas que los electores hubiesen podido producir durante la elección. Un ejemplar del acta quedará en poder de la Empresa; otro se fijará inmediatamente en el local de la elección, y el último, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, adjuntándose una lista en que conste todo el censo de trabajadores asegurados e indicación marginal en cada uno de si emitió el sufragio mediante las palabras Sí o No, documentos ambos que se entregarán en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, y si la elección no se verificara en capital de provincia, en la Agencia del Instituto que exista en la localidad, y si no la hubiere, en la Alcaldía, debiendo éstos últi-

mos Organismos remitir el acta en término de cuarenta y ocho horas a la citada Delegación Provincial.

Otra lista de asegurados se remitirá por la Empresa a la Entidad elegida para que ésta pueda ir disponiendo lo oportuno para su asistencia.

TERCERA.—Aquellas Empresas que no tengan un número superior a cinco productores levantarán un acta en la forma anteriormente expuesta, firmándola todos los productores juntamente con el empresario.

CUARTA.—Cuando la Empresa tenga sucursales o varios centros de trabajo, se efectuará la votación en cada uno de ellos en la forma antes indicada, levantando el acta por cuadruplicado y remitiendo el último ejemplar a la Mesa que presida la sede central de la Empresa, quien resumirá en una sola acta las correspondientes a todos sus centros de trabajo o sucursales, teniendo para estas operaciones totalizadoras el plazo de tres días y remitiendo al final de ellas un ejemplar del acta totalizada a la Delegación Provincial correspondiente del Instituto Nacional de Previsión, acompañando, además, la lista de trabajadores asegurados en cada centro de trabajo, con indicación marginal de si emitieron el sufragio, conforme al apartado e) de la instrucción segunda.

Los trabajadores de las Empresas con sucursales o varios centros de trabajo no podrán elegir Entidades que no estén autorizadas legalmente para actuar en la totalidad de las localidades en donde radiquen dichas sucursales o centros de trabajo.

Si realizada la votación ninguna Entidad hubiera obtenido el 66 por 100 de los votos del censo de trabajadores de la Empresa, se repetirá la elección en la forma prevista en el apartado b) de la instrucción segunda.

QUINTA.—El resultado de la elección podrá ser impugnado por los trabajadores de la Empresa en el plazo de cinco días de efectuada la votación, mediante escrito *debidamente fundamentado y con pruebas*, dirigido a la Delegación Provincial de Trabajo. Esta resolverá si procede o no una nueva votación en la primera decena del mes de noviembre, y disponer que la presida un funcionario de la referida Delegación, o interesar de la Autoridad gubernativa un representante para tal objeto. Dicho funcionario suscribirá el acta con el resto de los componentes de la Mesa.

SEXTA.—Se exceptúa del régimen anteriormente expuesto al personal dependiente de las Cajas de Empresa, que quedará automáticamente adscrito a las mismas para recibir las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad. No obstante, en los veinte primeros días del próximo mes de octubre, y en los siguientes períodos quinquenales, se verificará la elección con arreglo al procedimiento señalado anteriormente, pero sólo a los efectos de elegir o rechazar la Caja de Empresa. Para rechazarla será necesario que se pronuncie en contra de la misma el 75 por 100 de los trabajadores afectados por el Seguro. En este último caso, la Caja de Empresa podrá ser disuelta una vez resueltos, si se produjeran, los recursos previstos en la instrucción quinta. De...

rada la disolución, se concederá a los trabajadores un nuevo plazo para elegir la Entidad Colaboradora con arreglo al régimen general.

SÉPTIMA.—Las normas anteriormente indicadas no afectan a los asegurados en Entidades que tengan el carácter de Organismos del Estado, Provincia o Municipio y que hubieran solicitado y obtenido de la Dirección General de Previsión, conforme al Decreto de 3 de marzo de 1944 y al texto refundido de 19 de febrero de 1946, autorización para practicar con su personal el Seguro de Enfermedad, e igualmente tampoco afectará a los trabajadores civiles de los Ministerios Militares. El personal de dichos Organismos no tendrá, por tanto, la facultad de elección de Entidad Colaboradora ni tampoco la especial de la instrucción séptima, referente a las Cajas de Empresa.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—Siendo obligatoria la elección y anunciada ésta debidamente en la forma prevista en las normas que anteceden, y no habiendo hecho uso del derecho al voto los productores, quedará obligada su Empresa a elegir Entidad Colaboradora en el plazo señalado en el apartado b) de la norma segunda.

SEGUNDA.—En el caso de no elegir tampoco la Empresa, se entenderá que todos sus productores quedan ascritos, a los fines del Seguro, a la Caja Nacional como Organismo gestor.

TERCERA.—A partir de 1.º de enero de 1948, todos los productores de cada Empresa quedarán forzosamente integrados en la Entidad elegida, desapareciendo, por tanto, las recuperaciones a favor de las Federaciones y Servicios Sindicales, así como las elecciones individuales de los productores que preceptuaban los artículos 84 y 98, respectivamente, del texto refundido.

Cualquier duda que sobre la elección pueda surgir deberá ser consultada con la mayor urgencia en las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

CUARTA.—Se prohíbe en absoluto todo género de propaganda, tanto a la Caja Nacional del Seguro como a los Servicios Sindicales y Entidades Colaboradoras, las cuales tendrán que abstenerse de repartir o fijar impresos, insertar anuncios en la Prensa, difundirlos por radio, cinematógrafo o cualquier otro medio e incluso de utilizar agentes, empleados o dependientes para realizar indicaciones o propuestas a las Empresas o Trabajadores.

Se considerará como falta excepcionalmente grave, a los efectos del Seguro, el incumplimiento de esta norma, que podrá sancionarse en las Entidades Colaboradoras con la rescisión de su concierto para realizar el Seguro, y en los demás casos, con las responsabilidades personales y disciplinarias de la máxima gravedad.

Madrid, 23 de septiembre de 1947.—El Director general, P. D., M. Amblés.

NOTA. En el número próximo del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO aparecerán los modelos de actas a que se refieren estas Instrucciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de octubre de 1947

Ha de constar de tres series de 52.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.389.020 pesetas en 7.544 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS DE CADA SERIE and PESETAS. Lists various prize categories and their corresponding values, totaling 7.544 prizes worth 5.389.020 pesetas.

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 8 de abril de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.